



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 93, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 18 de febrero de 2014, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana. Solicita que se le proporcione la siguiente información:
 - Copia simple del dispositivo legal que ordena la reversión a la demandada, del inmueble ubicado en la manzana D, compuesto por 24 lotes, urbanización Jacarandá II, distrito de San Borja, provincia de Lima, dejando sin efecto los alcances del Decreto Supremo 007-89-VC, de fecha 18 de julio de 1989.
 - Acta de Directorio que aprueba la remodelación e implementación de infraestructura, equipamiento, gestión y prestación de servicios del edificio ubicado en la avenida Abancay 657, de propiedad de la demandada.

Aduce que la demandada no le ha proporcionado tal información. Por ello, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

Auto de primera instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto el proceso contencioso administrativo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, toda vez que, al no existir certeza de la existencia de la información solicitada, para dilucidarla se requiere de un proceso con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, porque, a su juicio, para suministrar la información solicitada es menester que la demandada realice una evaluación o análisis de la información que posea, a lo cual no está obligada.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha cometido un manifiesto error de apreciación porque, en el presente caso, es necesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo. Se señala esto en mérito a que la pretensión del actor encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, en tanto que lo requerido, conforme a lo explicitado en la demanda, contiene precisiones suficientes como para que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana indique si existe o no dicha información, o en todo caso, de existir, si se encuentra en alguna de las excepciones del derecho de acceso a la información pública previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual resulta indispensable emplazarla.
5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 21 de julio de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 5 de mayo de 2014, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 05694-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 5 de mayo de 2014; en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05694-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI